000314/2024

Comodoro Rivadavia, 17 de mayo de 2024.

**VISTOS**

Estos autos caratulados: "B., R. E. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ acción de amparo". Expte nro.314/2024. Expte nro.314/2024, que tramitan por ante ésta Cámara de Apelaciones; y,

**CONSIDERANDO**

I.- Que inicia acción de amparo y medica cautelar la Sra. R. E. B., en representación de su hijo menor de edad N. I. H., DNI nro. X., con el patrocinio letrado de la Dra. S. P. S., y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, y medida cautelar, en contra del "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), en tanto denuncia omisión de la accionada para el cumplimiento de sus obligaciones legales, respecto de la cobertura y atención de salud del niño.

I-a.- Respecto del amparo, puntualmente solicita el cese de aquella conducta omisiva y remisa que denuncia y que se condene al Instituto a brindar cobertura integral, cobertura total e integral al 100% y sin topes de: a) el traslado aéreo a la ciudad de Buenos Aires, ida y de vuelta, con cobertura de forma anticipada y total y no por reintegro para el niño menor de edad N., para si –como progenitora- y para un segundo acompañante, a efectos de que el niño pueda asistir a las citas médicas que describe, a saber; 1) turno para el día el 04/06/2024 a las 09:50 Hs. en el Instituto FLENI de Bs.As. para realizar una RMN de Cerebro; 2) turno el día 06/06/2024 a las 10:00 Hs. con la Dra. V.

en el Hospital B. de Bs.As.; 3) consulta de Neumonología infantil el 07/06/2024 a las 10.00 Hs. con la Dra. A. S- en S. G.; 4) consulta de Pediatría interdisciplinaria el 11/06/2024 a las 16.30Hs. con la Dra. J. G. en S. G.; 5) consulta de Neurología infantil el 12/06/2024 a las 12.00 Hs. con el Dr. M. R. en S. G. Manifiesta que acompaña constancias de los turnos en la documental adjunta.

Asimismo, solicita -la cobertura en idéntico alcance- de: a) el hospedaje durante toda la estadía en la ciudad de Buenos Aires, con cobertura de forma anticipada y total y no por reintegro, para el niño, para si -la progenitora- y un acompañante externo o segundo acompañante; alojamiento cercano a los centros de salud en los que se debe atender su hijo; b) cobertura de gastos de alimentación y traslados internos en la ciudad de Buenos Aires, por reintegro total, durante todo el tiempo que el niño, para si y para el segundo acompañante, mientras se encuentren allí.

Aclara que lo requerido antes, surge de la indicación y solicitud de derivación efectuada por la médica pediátrica tratante de N., la Dra. V. V., en fecha 15/04/2024; y de lo indicado por el Dr. M. R., neurólogo infantil, en fecha 08/01/2024.

Seguidamente, solicita: c) acompañante Terapéutico en prescolar, nivel inicial por el periodo de abril a diciembre de 2024, de lunes a viernes de 8:00 Hs. a 12.30hs. conforme presupuesto y plan de trabajo emitido por la acompañante terapéutica V. G. C. MP X., en fecha 14/04/2024, por lo requerido por la Dra. A. B. en fecha 29/ 03/2024 e informe efectuado por la Escuela de Nivel Inicial "L. E." en fecha 04/04/2024. d) Tratamiento de

Fonoaudiología Neurolingüística, por 2 sesiones por semana, conforme prescripciones médicas emitidas por la Dra. A. B. en fecha 29/03/2024, el Dr. M. R. en fecha 08/01/2024 y la Dra. V. V. médica pediatra MP X. el 03/05/2024. La prestación debe ser abonada directamente por ISSYS-SEROS conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable; solicita el reintegro de la prestación realizada en el mes de abril de 2024. Manifiesta que acompaña la planilla de asistencia y factura C emitida por la Fonoaudióloga E. G. M. por las sesiones de terapia realizadas en el mes de abril de 2024. e) Solicita la prestación de terapia ocupacional con integración sensorial, 2 sesiones por semana, conforme prescripciones médicas emitidas por la Dra. A. B. en fecha 29/03/2024, el Dr. M. R. en fecha 08/01/2024 y la Dra. V. V. médica pediatra MP X. el 03/05/2024 y Presupuesto y Plan de Trabajo efectuado el 21/04/2024 por la Lic. en Terapia Ocupacional B. O. La prestación debe ser abonada directamente por ISSYSSEROS conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable. Solicita que se efectúe el reintegro de la prestación realizada en el mes de abril de 2024. Manifiesta que acompaña la Factura B emitida por la Terapista Ocupacional Lic. O. B. MP X. por las sesiones de terapia realizadas en el mes de abril de 2024. f)) Pide por terapia de psicología TCL, por 2 sesiones por semana, conforme prescripciones médicas emitidas por la Dra. A. B. en fecha 29/03/2024, el Dr. M. R. en fecha 08/01/2024 y la Dra. V. V. médica pediatra

MP X. el 03/05/2024. Solicita que la prestación sea abonada directamente por ISSYS-SEROS conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable. g) Pide terapia de psicopedagogía, en 2 sesiones semanales, conforme ha sido solicitado por la Dra. A. B. el 03/01/2024 y la Dra. V. V. médica pediatra MP X. el 03/05/2024, y presupuesto efectuado por la Psicopedagoga Lic. L. G. D. S. Entiende que la prestación debe ser abonada directamente por ISSYS-SEROS conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable, así lo solicita. Pide también de esto, el reintegro de la prestación realizada en el mes de abril de 2024, se acompaña planilla de asistencia y factura C emitida por la Psicopedagoga Lic. L. G. D. S. MO X. por las sesiones de terapia realizadas en el mes de abril de 2024.

-Como hechos describe que el niño N. tiene 3 años de edad, que se encuentra afiliado a la Obra Social demandada bajo el nro. X. y que padece una severa discapacidad, conforme Certificado Único de Discapacidad, resúmenes de historia clínica y certificados médicos que –manifiesta- acompaña en la documental.

Describe que el diagnostico de salud de N. es a) enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis y como se produce; b) trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje, que el niño padece severas dificultades en el lenguaje expresivo y comprensivo, oral y escrito, que su trastorno del neurodesarrollo interfiere en el aprendizaje, la

comprensión y el uso del lenguaje, que tiene un vocabulario reducido, y que necesita tratamiento para poder mejorar su calidad de vida; d) que tiene autismo en la niñez, y explica sobre los términos del autismo.

-Respecto de la omisión denunciada, sostiene la accionante que envió dos solicitudes a al Instituto SEROS, ante los requerimientos médicos que dice acompañar en la documental, historia clínica; CUD; derivación; sin respuesta favorable.

Asimismo, que la primera fue enviada el 24/04/2024 con intimación para el cumplimiento, que fue presentada en la sucursal de SEROS, que contaba con documental respaldatorios y cuyo texto transcribe. Vale la remisión en honor a la brevedad, no obstante, los términos son sustancialmente análogos a los que se solicitan en la acción. Cabe decir lo mismo de la segunda nota que, según la accionante, presentó el 07/05/2024, sin respuesta. Luego, denuncia que la accionada continúa con excusas, negando las coberturas solicitadas. Que ello motiva el presente amparo.

-Se expide sobre la protección normativa para la salud de N., en defensa de los derechos a una vida digna, a la salud, a la integridad personal y al interés superior del niño, que estaría transgrediendo la Institución accionada.

-Invoca la plataforma normativa, compuesta por la Constitución Nacional art. 43, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Convención sobe los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Arts. 2, 3, 6, 23, 24, 26 y 27); ley XVIII-N0 12 (Antes Ley 1404) que Establece el régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y

Entidades Descentralizadas aplicable a ISSYS - SEROS, especialmente sus arts. 24, 25, 26 y 27; ley N° 22.431, que establece un régimen de protección integral de las personas con discapacidad; ley N° 24.901 (arts. 11, 14, 15, 16, 17, 18, 26, 27, 37 y 39; ley I N° 296 de la provincia de Chubut, que establece un sistema de protección integral a las personas con discapacidad; arts. 27 y 30 de la Constitución de la provincia de Chubut, que abarcan la protección integral de las personas con discapacidad; arts. 7, 10, 17, 25 y 26 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad Arts. 7, 10, 17, 25 y 26; la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad ley N° 25.280; las leyes N° 23.660 y 23.661. Asimismo, ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia N° III-21,; ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 y el art. 7 de la Ley 26.657. Por ultimo; ley 27.043, establecería la cobertura obligatoria de las prestaciones necesarias para la investigación, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de los Trastornos del Espectro Autista, y detalla que dichas prestaciones están incorporadas al Programa Médico Obligatorio.

Concluyendo el escrito de la acción de amparo, sostiene que es procedente por el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra N., tanto por su discapacidad como por la transgresión a sus derechos constitucionales. Solicita la cobertura integra.

I-b.- Respecto de la medida cautelar, la accionante solicita con carácter de urgente que ISSYS - SEROS cese

su actitud omisiva y otorgue cobertura total e integral al 100% respecto de lo detallado en el punto anterior, con fundamentos análogos y con fundamento en idéntica normativa; vale la remisión para su lectura.

Describe los presupuestos que ameritan el pedido de medida cautelar; tales como verosimilitud del derecho y peligro en la demora; asimismo, ofrece caución juratoria. Sostiene que el primer presupuesto se encuentra configurado con el amedrentamiento por parte de la demandada, de los Derechos de rango constitucional que posee su hijo; tales, el derecho a la salud, a una vida digna, a la integridad personal y al interés superior del niño, de conformidad con los hechos descriptos. Asimismo, que se encuentra justificado con las patologías que padece el niño.

Respecto del peligro en la demora, entiende que el transcurso del tiempo que insume la tramitación del proceso puede producir un grave deterioro en la salud de N., que se encuentra configurado en virtud de que, la falta de cobertura integral de los traslados, terapias y tratamientos que necesita, que la omisión equivale a truncar su rehabilitación integral, lo que empeorará gravemente su salud y calidad de vida.

Recuerda que la obligación de la demandada es preservar la salud de sus afiliados.

Seguidamente, funda en derecho, ofrece prueba documental, que se encuentran adjuntas digitalmente. Interpone reserva del caso federal y finalmente peticiona.

II.-En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derechos invocados, el acto lesivo denunciado, la

presunta conculcación de garantias constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, con la certeza propia de este estado liminar y sin haber escuchado aun a la contraria, entiendo se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180). -

III.- A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, Tengo en cuenta la entidad de los Derechos que se denuncian conculcados, protegidos por un amplio espectro de normas de carácter nacional y supranacional. Asimismo, la protección integral prevista en las normas que demanda la salud de N.

Sin perder de vista ese norte, es cierto y adhiero a la postura que no existe impedimento para conceder una medida cautelar, que se superponga con el fondo de la cuestión planteada a resolver; tomando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto dijo que "...para que provoque prejuzgamiento un pronunciamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir -Fallos 311:57-; y que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla

en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar" (Fallos311:578).

Considero que el matiz para decidir esta dado en la particularidad del caso, si es que la situación planteada lo justifica.

En este estadío preliminar, tratándose de un proceso de amparo, como vía judicial más idónea para el logro de la pretensión, aun diversos modos de resolución atenderían al agotamiento del objeto de modo expedito en el breve plazo. De no ser así, las potestades dadas por el ordenamiento jurídico a la judicatura, autorizarían las eventuales medidas.

Vale remitir a los puntos descriptos más arriba; la actora solicita; a) la cobertura futura de viaje, hospedaje, alimento y traslados en la ciudad de Buenos Aires, para sí, para el niño y un acompañante adicional; algunas prestaciones con carácter previo y no por reintegro, para asistir a los turnos entre el 6 de junio y el 12 de junio del año en curso. b) por otra parte solicita la realización de las terapias y acompañamiento que estarían preindicadas para atender a la salud de N., llevadas a cabo interdisciplinariamente, entre los meses de abril y diciembre de 2024, y el pago de aquellas ya realizadas desde abril.

En este caso y no obstante la contra cautela prestada la accionante no determina el tipo de medida que solicita, aun cuando se deja librado al criterio judicial la determinación más conveniente.

Considero que, del caso y ante la omisión denunciada, surge necesaria dar inmediata intervención

a la accionada; a fin de contar con los elementos certeros para la efectivizar la tutela jurisdiccional y que, en esta instancia preliminar, no hay elementos que ameriten el dictado paralelo de una medida precautoria; atendiendo al planteo, conviene el abordaje definitivo de la cuestión.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas,

**RESUELVO:**

1. Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2. Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3. Rechazar la medida cautelar solicitada, de acuerdo al considerando respectivo.

4. Regístrese, notifíquese.

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 314 AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**